

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:46 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-**2018-00017**-00

50001-33-33-002-**2018-00038**-00

50001-33-33-002-**2018-00087**-00

50001-33-33-002-**2018-00170**-00

50001-33-33-002-**2018-00189**-00

DEMANDANTES: GERARDO ARDILA ARDILA

HUMBERTO ELY POTES ASPRILLA

JOSÉ ENRIQUE CERVANTES MENDOZA

JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO MEDINA

CARLOS ALBERTO ALFONSO CUELLAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En Villavicencio, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante en los expedientes 2018-87, 2018-170 y 2018-189: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA con C.C. No. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

Parte demandante (Proceso 2018-17): CAMILA ANDREA ORTIZ MÉNDEZ identificada con C.C. 1.121.909.143 y T.P. 280637 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2018-38): WILLIAMS TELLEZ FAJARDO con C.C. No. 11298267 y T.P. 72599 del C.S.J, a quien se le reconoce personería.

Parte demandada en todos los expedientes: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los expedientes - 2018-87, 2018-170 y 2018-189, en virtud de los memoriales que llegó a la presente audiencia. Igualmente, se reconoce personería al abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, para actuar en calidad de apoderado sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia dentro del expediente 2018-38

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los cinco expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de las demandas, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

Proceso	Vinculación	Petición	A.A
2018-17	Gerardo Ardila Ardila se vinculó al Ejército como soldado voluntario; y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como Soldado Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada (fol. 46)	30 de agosto de 2017 solicitó ante el Ejército el pago del 20% de la asignación básica desde el 1° de noviembre de 2003 (fol. 18-21)	Oficio No.20173171638961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de septiembre de 2017 (fol. 16)
2018-38	Humberto Ely Potes Asprilla se vinculó al Ejército como soldado voluntario -6 de agosto de 1999 y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como Soldado Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada (fol. 44)	12 de junio de 2017 solicitó ante el Ejército el pago del 20% de la asignación básica desde el 1° de noviembre de 2003 (fol. 10-11)	Oficio No.20173171181321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio de 2017 (fol. 12)
2018-87	José Enrique Cervantes Mendoza se vinculó a la Armada Nacional como soldado voluntario y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como infante de marina Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada (fol. 44)	17 de agosto de 2017 solicitó ante la Armada Nacional el pago del 20% de la asignación básica desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017 (fol. 15-16)	Oficio No.20170423330386511: MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 24 de octubre de 2017 (fol. 18)
2018-170	JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO MEDINA se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario -1 de junio de 1997 y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como soldado Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte	2 de noviembre de 2017 solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% de la asignación básica y ajuste de la cesantías	Oficio No.20173172181541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de diciembre de 2017 (fol. 17)

	demandada (fol. 42)	desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el retiro del servicio activo (fol. 14-16)	
2018-189	CARLOS ALBERTO ALFONSO CUELLAR se vinculó al Ejército como soldado voluntario -22 de noviembre de 1997 y, a partir del 01 de noviembre de 2003 fue nombrado como infante de marina Profesional, hecho aceptado por el apoderado de la parte demandada (fol. 44)	4 de enero de 2018 solicitó ante el pago del 20% de la asignación básica y ajuste de la cesantías desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el retiro del servicio activo (fol. 15-17)	Oficio No.20183170030811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de enero de 2018 (fol. 20)

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación básica mensual (adicionalmente el auxilio de cesantías en los expedientes 2018-87, 170 y 189). A título de restablecimiento del derecho, ordenar la retribución o reajuste a los demandantes, del 20% sobre sus asignaciones básicas, y aplicando dicha diferencia en las demás partidas salariales y prestacionales (incluido el auxilio de cesantías en las causas antes mencionadas), las cuales dejó de percibir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el retiro de la institución, salvo dentro del expediente 2018-87 que, va desde de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017; así como su correspondiente indexación y pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad demandada.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales e infante de marina profesional, les asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada en un salario mínimo incrementado en un 60%, y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación (incluido el auxilio de cesantías dentro de la causa No 2018-87, 170 y 189) deben ser reajustados desde el 1 de noviembre del año 2003 hasta el retiro de la institución, salvo para el expediente 2018-87 que, iría desde el mes de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2017.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas, obrantes en los folios 16 a 22 del expediente **2018-00017**, folios 10 a 17 del proceso **2018-00038**, folios 15 a 21 del proceso **2018-00087**, folios 14 a 27 del proceso **2018-00170** y folios 15 a 29 del proceso **2018-00189**. En los cinco expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y los actos acusados, entre otros, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: El despacho se abstendrá de oficiar a la dependencia de la entidad demandada como lo solicitan dentro del expediente No 2018-17, en razón a que con los medios de pruebas aportados con el libelo son suficientes para resolver el problema jurídico, además de ser un asunto de puro derecho.

7.2. Parte demandada:

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con las demandas.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la

prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia de unificación de la Sección 2ª, proferida el 25 de agosto de 2016, radicado No 850001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE- SUJ2-003-16, C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**¹, después de hacer un recuento normativo sobre el régimen prestacional y salarial de los Soldados Profesionales que se vincularon a partir del 1º de enero de 2001 y los que estaban vinculados como Soldados Voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a denominarse Soldados Profesionales con la expedición del Decreto 1793 de 2000, dictaminó que fue el mismo Decreto 1794 de 2000, reglamentario del primero, que dispuso conservar para estos últimos, en respeto de los derechos adquiridos, el monto del salario que estaban percibiendo cuando eran Soldados Voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, sin que importe el hecho que con la nueva normatividad entraran a percibir beneficios adicionales, en otras palabras, se estableció una especie de régimen de transición en materia salarial. Textualmente dijo:

“(…)

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,² en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,³ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una *"bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%"*.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,⁴ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁵ derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992⁶ y el Decreto Ley 1793 de 2000,⁷ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793⁸ y 1794⁹ de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.¹⁰

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹¹ les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en

² Ib.

³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁴ Ib.

⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁷ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

⁸ Ib.

⁹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁰ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

vigencia de la Ley 131 de 1985,¹² esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,¹³ sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁴ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
(...)

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁵ es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁶ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁷ a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁸ les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%. (Se resalta).

En este orden de ideas, los Soldados Profesionales que antes del 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como Soldados Voluntarios, tienen derecho en los términos del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Ley 1794 de 2000, a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%, conclusión que se deriva de la literalidad de la norma en mención y de la aplicación del principio de respeto a los derechos adquiridos, porcentaje que se debe tener en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro.

II. CASO CONCRETO

Se observa que los señores Gerardo Ardila Ardila, Humberto Ely Potes Asprilla, José Enrique Cervantes Mendoza, José Albeiro Trujillo Medina y Carlos Alberto Alfonso Cuellar ostentaban la condición de Soldados Voluntarios para el 31 de

¹² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹³ Ib.

¹⁴ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁵ Ib.

¹⁶ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁷ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

diciembre de 2000 y que pasaron a ser Soldados Profesionales e Infante de Marina Profesional el 1 de noviembre de 2003, pues así fue acreditado con el certificado de tiempos de servicio allegado dentro del proceso 2018-38, 170 y 189 y con la aceptación del apoderado de la entidad accionada en los otros dos procesos de la referencia (folios 46 y 44, respectivamente), lo cual les da derecho a que su Sueldo Básico corresponda a la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado un 60%, no obstante, la entidad ha venido pagando dicho rubro en un monto equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40%, con la salvedad dentro de los expedientes 2018-17, 38 y 87, hay corte a fecha 31 de mayo de 2017, como se desprende de lo manifestado en los actos administrativos que negaron la petición, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la retribución del porcentaje adicional faltante, aplicado igualmente a todos los emolumentos laborales derivados de dicha prestación (incluido el auxilio de cesantías dentro de la causa No 2018-87, 170 y 189).

III. PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de acuerdo con lo planteado en la contestación de la demanda por el apoderado del Ejército Nacional.

2018-00017

Como se indicó en la etapa de fijación del litigio, la petición fue elevada por el señor Gerardo Ardila Ardila el día 30 de agosto de 2017, y en consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **30 de agosto de 2013**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada.

2018-00038

En cuanto al señor Humberto Ely Potes Asprilla, elevó la solicitud el 12 de junio de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **12 de junio de 2013**.

2018-00087

En lo concerniente al señor José Enrique Cervantes Mendoza, elevó la solicitud el 17 de agosto de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestaciones causadas con anterioridad al **17 de agosto de 2013**.

2018-00170

En lo concerniente al señor José Albeiro Trujillo Medina, elevó la solicitud el 2 de noviembre de 2017, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestaciones causadas con anterioridad al **2 de noviembre de 2013**.

2018-00189

En lo concerniente al señor Carlos Alberto Alfonso Cuellar, elevó la solicitud el 4 de enero de 2018, y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestaciones causadas con anterioridad al **4 de enero de 2014**. A su vez, advierte el Despacho que las fechas propuestas por la parte demandante en su documento contentivo de la reclamación en sede administrativa y reiteradas en el poder son inaceptables, ello obedece al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, disposición que establece que la prescripción se interrumpe con la presentación escrita ante la autoridad competente, siendo el precepto a aplicar en el presente caso, conforme lo establece la sentencia de unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 del 25 de agosto de 2016.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate.

Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

V. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos aquí analizados se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad total y parcial de los actos administrativos contenidos en los siguientes procesos:

2018-17	Oficio No. 20173171638961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de septiembre de 2017 (fol. 16)
2018-38	Oficio No. 20173171181321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio de 2017 (fol. 12)
2018-87 Parcial.	Oficio No. 20170423330386511: MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 24 de octubre de 2017 (fol. 18)
2018-170	Oficio No. 20173172181541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de diciembre de 2017 (fol. 17)
2018-189	Oficio No. 20183170030811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de enero de 2018 (fol. 20)

Expedidos por la Dirección de Personal – Sección de Nómina del Ejército Nacional y Armada Nacional, mediante los cuales se negó la petición elevada por los señores GERARDO ARDILA ARDILA, HUMBERTO ELY POTES ASPRILLA, JOSÉ ENRIQUE CERVANTES MENDOZA, JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO MEDINA y CARLOS ALBERTO ALFONSO CUELLAR, respectivamente.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional – Sección de Nómina y División Nómina, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por los Soldados Profesionales GERARDO ARDILA ARDILA, HUMBERTO ELY POTES ASPRILLA, JOSÉ ENRIQUE CERVANTES MENDOZA, JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO MEDINA y CARLOS ALBERTO ALFONSO CUELLAR, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro, salvo en los procesos 2018-17, 2018-38 y 2018-87, los cuales van hasta el 31 de mayo de 2017 (incluido el auxilio de cesantías dentro del expediente 2018-87, 2018-170 y 2018-189).

TERCERO: Condenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional, a reconocer y pagar a favor de los señores GERARDO ARDILA ARDILA, HUMBERTO ELY POTES ASPRILLA, JOSÉ ENRIQUE CERVANTES MENDOZA, JOSÉ ALBEIRO TRUJILLO MEDINA y CARLOS ALBERTO ALFONSO CUELLAR, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003, hasta el retiro dentro de los expedientes 2018-170 y 2018-189; en cuantos a los procesos 2018-17, 2018-38 y 2018-87 van hasta el 31 de mayo de 2017.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción en los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PETICIÓN	PRESCRIPCIÓN
2018-00017-00	30 de agosto de 2017 (fl.18)	30 de agosto de 2013
2018-00038-00	12 de junio de 2017 (fl.10)	12 de junio de 2013
2018-00087-00	17 de agosto de 2017 (fl.17)	17 de agosto de 2013
2018-00170-00	2 de noviembre de 2017 (fl.14)	2 de noviembre de 2013
2018-00189-00	4 de enero de 2018 (fl.15)	4 de enero de 2014

QUINTO: Negar las demás pretensiones de las demandas.

SEXTO: Sin condena en costas en ninguno de los casos aquí estudiados, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional deberán efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los

demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

2018-17: Sin recursos.

2018-38: Sin recursos

2018-87: Conforme.

2018-170: Conforme.

2018-189: Conforme.

La entidad demandada Conforme y renuncia a términos de ejecutoria.

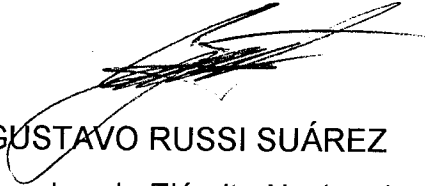
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:46 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

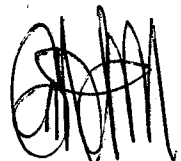
Juez

DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA

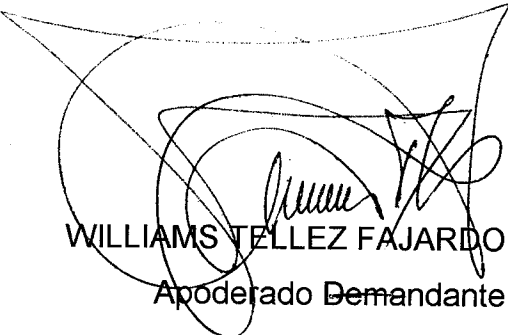
Apoderada Demandante



GUSTAVO RUSSI SUÁREZ
Apoderado Ejército Nacional



CAMILA ANDREA ORTIZ MÉNDEZ
Apoderada Demandante



WILLIAMS TELLEZ FAJARDO
Apoderado Demandante